

RESOLUCIÓN N° 246.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, CON C.I. N° 3.533.108, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 23 de octubre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1123/23, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 08/23, correspondiente al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ**, con C.I. N° 3.533.108; y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, con C.I. N° 3.533.108, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 693 de fecha 24 de octubre de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013889/22 de fecha 25 de agosto de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, conjuntamente con funcionarios de la Dirección Contra Hechos Punibles Económicos y Financieros de la Policía Nacional, de la COIA – DNA y del Ministerio Público se constituyeron en el depósito GICAL ubicado en la ciudad Mariano Roque Alonso, a fin de realizar la extracción de muestras del producto consistente en cebolla blanca, incautado por Acta de Intervención COIA – DNA N° 855/22, para su remisión al Laboratorio del SENAVE para el análisis correspondiente.

Que, por Acta de Intervención DNA N° 855 de fecha 09 de agosto de 2022, funcionarios de la COIA – DNA conjuntamente con Agentes de Delitos Económicos en la ciudad de Mariano Roque Alonso del Departamento Central, procedieron a la incautación de 498 (cuatrocientos noventa y ocho) bolsas de cebolla blanca de 20 kilogramos cada una aproximadamente, presumiblemente de origen Argentino, que carecían de los documentos que acrediten su origen, calidad y sanidad, que eran transportados en un camión de la marca Mercedes Benz, color verde, chapa N° GAF158, año 1994, Modelo 1117/1994, guiado por el señor Saturnino Caballero Britez, con C.I. N° 1.469.953. Asimismo se dejó constancia que las mercaderías ya no se encontraban en óptimas condiciones, y que 55 bolsas del total contaban con etiquetas del SENAVE.

RESOLUCIÓN N° 246.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, CON C.I. N° 3.533.108, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 11 y 12 de autos, obra el Memorando DQL N° 090/2022, del Departamento de Laboratorios Químicos mediante el cual remitió el informe de resultado de ensayos N° LRPM/0818/2022 del cual se desprende que no se detectó residuos de plaguicidas y micotoxinas en las muestras de los productos vegetales decomisados.

Que, a fs. 16 y 17 de autos, obra la Nota D.R.A. N° 387/22 de fecha 09 de setiembre de 2022, donde la Dirección del Registro de Automotores, informa que el vehículo de la marca Mercedes Benz, con matrícula GAF158, pertenece al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, domiciliado en la ciudad de María Auxiliadora del Departamento de Itapúa.

Que, a fs. 19 y 20 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 831/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 693 de fecha 24 de octubre de 2022.

Que, obra en autos, el A.I. N° 23 de fecha 02 de noviembre de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 693 de fecha 24 de octubre de 2022; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 11 de noviembre de 2022, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 27 de autos, obra la Providencia de fecha 02 de diciembre de 2022, donde el Juzgado de Instrucción informó que se ha notificado al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, en la ciudad de María Auxiliadora del Departamento de Itapúa, en debida y legal de la apertura del sumario administrativo en fecha 11 de noviembre de 2022; no habiendo presentado su descargo respectivo en el plazo establecido.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 246....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, CON C.I. N° 3.533.108, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, obra en autos, el A.I. N° 26 de fecha 02 de diciembre de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción resuelve dar por decaído el derecho a presentar su descargo al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, y declara la rebeldía del mismo, en razón de no haber presentado su descargo, ordenando la apertura de la causa a prueba. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 14 de diciembre de 2022.

Que, a fs. 31 de autos, obra el escrito presentado por el representante convencional del señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ**, el Abg. Emilio Dante Freire, con Matricula CSJ N° 48.017, en el que manifestó cuanto sigue: *“Que, esta representación profesional eleva para conocimiento de la autoridad administrativa que en el momento de la intervención el señor OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ ya no era propietario del camión mencionado. Que, para demostrar los extremos mencionados adjunto CONTRATO PRIVADO de compra venta de fecha 6 de marzo de 2014 (aproximadamente 8 años). Que, de igual manera, SOLICITA EL LEVANTAMIENTO DE LA REBELDIA del señor OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, conforme a derecho”* (Sic).

Que, obra en autos, el A.I. N° 01 de fecha 11 de enero de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; teniéndose por admitida la manifestación presentado por el sumariado; ordenándose el levantamiento de la rebeldía del mismo. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 14 de febrero de 2023, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Asimismo, por A.I. N° 26 de fecha 02 de diciembre de 2022, se declaró la rebeldía del sumariado, teniendo el decaimiento de su derecho a presentar su descargo y se abre la causa a prueba. Igualmente, informó documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 10 de mayo de 2023, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 246

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, CON C.I. N° 3.533.108, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.

Que, el Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, dispone

Artículo 3°.- “*Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 693 de fecha 24 de octubre de 2022, se instruyó sumario administrativo al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, por carecer de las documentaciones respaldatorias – AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación, que acrediten el origen e ingreso legal dentro del territorio nacional de productos vegetales, específicamente 498 (cuatrocientos noventa y ocho) bolsas de cebollas blancas, encontrados en el vehículo del sumariado en un procedimiento realizado por la COIA y Agentes de Delitos Económicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Que, el hecho de referencia fue constatado según el Acta de Intervención DNA N° 855/22 de fecha 09 de agosto de 2022, y el Acta de Fiscalización SENAVE N° 013857 de fecha 25 de agosto de 2022, en un operativo interinstitucional, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, en atención a la instrucción sumarial, el Abogado convencional alegó que, en fecha 06 de marzo de 2014, el señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, había vendido el camión marca Mercedes Benz, modelo 1117,



ES COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 246

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, CON C.I. N° 3.533.108, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

año 1994, color verde, chapa N° GAF158, de su propiedad, conforme al contrato privado de compraventa adjuntando al momento de la presentación de su escrito de manifestación en cuyo interior fueron encontradas las 498 (cuatrocientos noventa y ocho) bolsas de cebollas blancas.

Que, de lo expuesto precedentemente y de la valoración de documento adjuntando por el señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, es importante señalar que, el contrato privado de compraventa sin la correspondiente transferencia mediante escritura pública no transfiere la propiedad del vehículo, por ende, a raíz de él, se genera la responsabilidad establecido en el artículo 701 del Código Civil Paraguayo, lo cual constituye un compromiso en el cual las partes se comprometen su escrituración. En este sentido se tiene que, todo contrato privado de compraventa solo tiene efecto entre las partes, esto es en atención a que nuestro sistema registral rige el principio de publicidad registral, lo cual significa que recién inscripta en los registros pertinentes las escrituras públicas de transferencias, sufre efectos y el bien pasa a estar inscripto a nombre del nuevo titular, por lo que antes de dicho trámite la propiedad podría verse afectada por medidas o gravámenes dispuestos en contra del anterior titular registral.

Que, por más de que el contrato privado adjuntado por parte del señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, manifestando la venta del vehículo sindicado en autos, no es oponible en cuanto a la responsabilidad administrativa comprobada, por los motivos expuestos ut supra.

Que, los antecedentes que obran en autos, y las disposiciones legales enunciadas, específicamente los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, se sostiene la responsabilidad del señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, en relación a la importación de los productos vegetales, específicamente 498 (cuatrocientos noventa y ocho) bolsas de cebollas blancas, sin contar con las documentaciones respaldatorias correspondientes, como el AFIDI, Permiso de Importación y el Certificado Fitosanitario que acrediten el origen, tales requisitos es con la finalidad de obtener las indicaciones relacionadas al origen de dichos productos y su condición fitosanitaria de manera prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, a fin de preservar la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

Que, conforme a todo lo expuesto precedentemente y de los antecedentes en que son elementos probatorios, el juzgado de instrucción sostuvo la responsabilidad del señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias

RESOLUCIÓN N° 246...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, CON C.I. N° 3.533.108, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

como AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional 498 (cuatrocientos noventa y ocho) bolsas de cebollas blancas, por lo tanto corresponde sea sancionado conforme a la disposición del artículo 24, Inc. b) de la Ley 2459/04, en concordancia con lo estatuido por la Resolución SENAVE N° 327/19 “Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en el marco de un sumario administrativo”, para la medición de la pena, cuya calificación se establece en el Anexo I. Tabla I: 1. Tipos de infracciones con las correspondientes Categorías: B.) PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL: 3: Importación de Productos. 3.2: De Categorías de Riesgos Fitosanitarios 2, 3, 4 y 5 sin contar con el certificado fitosanitario de origen y/o la AFIDI correspondiente (ambos o uno de ellos, indistintamente). Categoría. Grave. Tabla II. 2. SANCIONES APLICABLES Y GRADUACIÓN DE MULTA.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 08/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93; y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, conforme a lo establecido en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Miguel Caballero C.
Abogado



RESOLUCIÓN N° 246.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMINGUEZ, CON C.I. N° 3.533.108, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

como AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional 498 (cuatrocientos noventa y ocho) bolsas de cebollas blancas.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **OSMAR IGNACIO ALLENDE DOMÍNGUEZ, con C.I. N° 3.533.108**, con una multa de 251 (doscientos cincuenta y uno) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

PS/mb/mc/rp

ING. **PASTOR EMILIO SORIA MELO**
PRESIDENTE




Miguel Caballero C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

